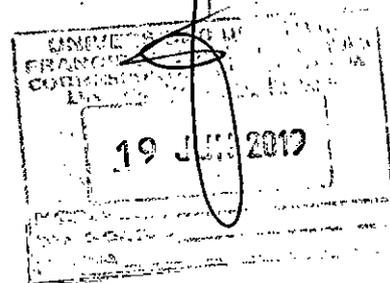




UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica

001007

OJ - _____ - 19
Bogotá, D.C., 17 de junio de 2019



Doctor

CARLOS DÍAZ RODRÍGUEZ

Coordinador Proyecto Curricular de Administración Ambiental
FACULTAD DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Ciudad.-

Ref: Concepto jurídico sobre la excepción contenida en el artículo segundo de la Resolución Nro. 002 del 17 de enero de 2019 "Por medio de la cual se dictan disposiciones tendientes a la adecuada finalización del periodo académico 2018-111 en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas"

Respetado Doctor Díaz Rodríguez:

En atención a su correo electrónico remitido a esta Oficina Jurídica el pasado 28 de mayo del año en curso, mediante la cual solicita concepto jurídico sobre la excepción contenida en el artículo segundo de la Resolución Nro. 002 del 17 de enero de 2019, me permito dar respuesta en los siguientes términos:

I. Problema Jurídico

El problema jurídico concreto y que vamos a desarrollar es:

Interpretación de la excepción contenida en el artículo segundo de la Resolución Nro. 002 del 17 de enero de 2019 "Por medio de la cual se dictan disposiciones tendientes a la adecuada finalización del periodo académico 2018-111 en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas".

II. Antecedentes

Señala el Coordinador Proyecto Curricular de Administración Ambiental, que existen varios casos de estudiantes que tienen un espacio reprobado por tercera vez en el periodo 2018-3, y no tienen el 70% para verlo por cuarta vez, por lo que solicita que se realice precisión respecto de si las causales para determinar la pérdida de calidad de estudiante, se aplican o no para el periodo 2018-3, en virtud de la excepción contenida en el artículo segundo de la Resolución Nro. 002 del 17 de enero de 2019

III. Referentes legales y normativos.

El Acuerdo 027 de 1993, Estatuto Estudiantil, consagra en su artículo 76, literal b, que:

ARTÍCULO 76. Condiciones. La persona pierde la calidad de estudiante de la Universidad Distrital en los siguientes casos:



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

(...)

b. Por bajo rendimiento académico de acuerdo con lo establecido en el presente y, demás reglamentos de la Universidad

Señala el citado estatuto, que se encuentra inhabilitado para ingresar como estudiante de pregrado a la Universidad Distrital, quien

(...)

Sea excluido de un programa de pregrado en la Universidad, por bajo rendimiento académico. En este caso, la persona no puede ingresar nuevamente a la Universidad por el término de un (1) año, luego de cumplido este periodo de inhabilidad, la persona puede reingresar al programa académico del cual fue excluido¹.

Por su parte, el Acuerdo 04 de 2011 "Por el cual se modifica el Acuerdo 03 del 8 de agosto de 2011", el Consejo Superior Universitario, al modificar el Acuerdo 03 de 2011: "Por el cual se reglamenta la permanencia, rendimiento académico y otras situaciones académicas de los estudiantes de pregrado", señaló en su artículo cuarto, las causales de pérdida de estudiante por bajo rendimiento académico, previendo que:

"ARTÍCULO CUARTO. Son causales de pérdida de la condición de estudiante por bajo rendimiento académico, cuando al final del periodo académico, este incurra en cualquiera de las siguientes situaciones:

(...)

b. Haber reprobado en un mismo periodo académico tres (3) o más espacios académicos del plan de estudios hasta por cuatro (4) periodos académicos.

(...)

Ahora bien, la Resolución Nro. 002 del 17 de enero de 2019, "Por medio de la cual se dictan disposiciones tendientes a la adecuada finalización del periodo académico 2018-111 en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas", en su artículo segundo consagró:

"ARTICULO 2º.- EXCEPCIONAR la aplicación de la normatividad relacionada con bajo rendimiento académico o prueba académica para el periodo 2018-111, contenida en el literal b) del artículo 76 del Acuerdo Nro. 027 de 1993 y en el Acuerdo Nro. 04 de 2011"

IV. Consideraciones de la Oficina Asesora Jurídica.

El Estatuto Estudiantil consagró de manera precisa, que se pierde la calidad de estudiante por bajo rendimiento académico, de conformidad con lo establecido en los reglamentos de la Universidad.

¹ Literal modificado por el artículo primero del Acuerdo 05 de 2004 del Consejo Superior Universitario



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

Es claro y no reviste interpretación diferente, que en caso de que un estudiante se encuentre en la situación descrita literal b del Acuerdo 04 de 2011, perderá la calidad de estudiante, y le será notificada tal decisión, en los términos del artículo octavo del citado acuerdo².

Ahora bien, en atención a las situaciones de orden académico por las que atravesó la Universidad a finales del año 2018, con el fin de reanudar las actividades lectivas tendientes a la finalización de tal periodo, y con el propósito de garantizar el derecho a la educación, evitar perjuicios a los estudiantes, y que pudieran terminar sus procesos formativos, el Consejo Superior Universitario expidió la Resolución Nro. 002 del 17 de enero de 2019. "Por medio de la cual se dictan disposiciones tendientes a la adecuada finalización del periodo académico 2018-111 en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas", cuyo artículo segundo consagró:

"ARTICULO 2º.- EXCEPCIONAR la aplicación de la normatividad relacionada con bajo rendimiento académico o prueba académica para el periodo 2018-111, contenida en el literal b) del artículo 76 del Acuerdo Nro. 027 de 1993 y en el Acuerdo Nro. 04 de 2011"

Quiere lo anterior significar, que el máximo órgano de gobierno de la Universidad, dispuso que la aplicación de la normatividad relacionada con bajo rendimiento académico consagrada en las normas allí dispuestas, *queda exceptuada*, es decir, que al estudiante que reprobó una asignatura por tercera vez en el periodo académico 2018-3, no se le puede aplicar la causal de pérdida de calidad de estudiante contenida en el literal b del Acuerdo 04 de 2011, por lo que tal situación académica, deberá abstraerse de la realidad normativa y estudiantil, como si aquella nunca se hubiese presentado.

Es importante precisar que la normatividad por la cual se exceptúa la normatividad relacionada con bajo rendimiento académico o prueba académica para el periodo 2018-3, no condiciona su aplicación a ninguna consideración especial o adicional, por lo que no se encuentra sujeta, como se menciona la solicitud de concepto, a porcentajes mínimos o máximos para su aplicación.

V. Conclusiones.

Ante los cuestionamientos efectuados por el Coordinador Proyecto Curricular de Administración Ambiental, concluye esta Oficina Asesora que:

- Las causales para determinar pérdida de la condición de estudiante por bajo rendimiento académico, son las dispuestas en el artículo cuarto del Acuerdo 04 de 2011 "Por el cual se modifica el Acuerdo 03 del 8 de agosto de 2011", el Consejo Superior Universitario, al modificar el Acuerdo 03 de 2011 "Por el cual se reglamenta la permanencia, rendimiento académico y otras situaciones académicas de los estudiantes de pregrado".
- El Consejo Superior Universitario, a través de Resolución Nro. 002 del 17 de enero de 2019. "Por medio de la cual se dictan disposiciones tendientes a la adecuada finalización del periodo académico 2018-111 en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas", exceptuó el literal b del Acuerdo 04 de 2011, de la normatividad relacionada con bajo rendimiento académico.

² Quien pierda su condición de estudiante según lo establecido en el artículo cuarto del presente acuerdo, será notificado mediante acto administrativo motivado en el cual se le informará los recursos y tiempos en la vía gubernativa a los que tiene derecho, cuando considere y pueda demostrar que no se encuentra incurso en situación de pérdida de condición de estudiante.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

- Como consecuencia de lo anterior, si un estudiante reprobó una asignatura por tercera vez en el periodo académico 2018-3, no puede ser destinatario de la aplicación contenida en el literal b del Acuerdo 04 de 2011, por lo que tal situación no podrá ser tenida en cuenta para que se considere como causal para declarar la pérdida de calidad de estudiante, lo anterior sin condicionamiento o toques de porcentajes que la norma no prevé.

El anterior pronunciamiento se expide en los términos del artículo 28 de la Ley 1755 de 2015 conforme al cual, "[s]alvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución"; así mismo, se aclara que, conforme a la Resolución 1101 de 2002 y a la Circular No. 2430 de 2015, esta dependencia no analiza asuntos particulares y concretos, sino que desarrolla los temas desde el punto de vista jurídico, de forma general, en asuntos que circunscriban el quehacer de la Universidad, de tal forma que el pronunciamiento se constituya en un criterio más para adoptar las decisiones que correspondan.

Atentamente,

DIANA MIREYA PARRA CARDONA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

FUNCIONARIO O ASESOR	NOMBRE	FIRMA
Proyectado	Johanna Castaño González-Abogada contratista OAJ	